



SEPARATA 9
OBLIGACIONES INDIVISIBLES¹

¹ Este material ha sido preparado por el profesor Rodrigo Gil para su curso de Derecho Civil III. Obligaciones, 2007. Este texto es material de lectura obligatoria para la preparación de las clases. Asimismo, este material se encuentra en proceso de revisión para la edición de una nueva versión, por lo que cualquier comentario o sugerencia será agradecida por el autor.



I. Introducción

Las obligaciones se clasifican en divisibles o indivisibles según la naturaleza del objeto debido. Esto es, según si la prestación puede o no cumplirse fraccionadamente.

En principio, si la obligación puede cumplirse fraccionadamente, se está en presencia de una obligación divisible. En cambio, si la obligación no puede cumplirse fraccionadamente, se está en presencia de una obligación indivisible.

II. Concepto

El Código Civil, define las obligaciones divisibles e indivisibles en el artículo 1524, en los siguientes términos:

“La obligación es divisible o indivisible *según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.*

Así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.”

En consecuencia, las obligaciones indivisibles son aquellas en que la prestación no es susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota.

(1) **Respecto de la indivisibilidad física.** Desde el punto de vista físico, todas las cosas son divisibles, porque no hay cosa que no pueda fraccionarse.²

Ahora bien, la división física o material desde el punto de vista jurídico no corresponde a la división física de las cosas conforme a las ciencias naturales. En el derecho, esta división está relacionada con la esencia e individualidad de la prestación.

Luego, desde un punto de vista jurídico, existe indivisibilidad física cuando las cosas al ser divididas *pierden su esencia o individualidad*, es decir, cuando una vez divididas *dejan de ser la misma cosa*. Esto es, el fraccionamiento produce una *depreciación en el valor de la cosa*, porque si se reúnen todas las fracciones de la cosa después de la división, no presentan el mismo valor que la cosa tenía antes de la división. En este sentido, se considera indivisible desde el punto de vista jurídico la entrega de un caballo o de un diamante.³

Por tanto, existirá indivisibilidad física, si dividida la cosa en fracciones homogéneas entre sí con respecto al todo primitivo, el valor del conjunto de esas fracciones es inferior al valor de la cosa primitiva antes de la división.⁴

² ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Ediar Conosur Ltda, 1988, p. 295.

³ *Ibidem*.

⁴ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de la obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 193.



Como puede apreciarse, existe un criterio económico relevante a la hora de determinar la divisibilidad física de la prestación.

(2) **Respecto de la indivisibilidad intelectual o de cuota.** Se considera que una cosa es divisible intelectualmente cuando es susceptible de dividirse en su utilidad. Luego, ésta indivisibilidad no atiende a la materialidad del objeto de la prestación sino que al derecho que se ejerce en la cosa o respecto de ella. En este sentido, lo que se divide es el ejercicio del derecho o de la prestación.⁵

Alessandri concluye que, en estricta aplicación del artículo 1524 del Código Civil, toda obligación es divisible ya que todas las cosas admiten una división intelectual. Aunque el objeto de la obligación sea físicamente indivisible, siempre será susceptible de división intelectual. Por eso, Alessandri señala que hubiese sido mucho mejor que el legislador sólo se hubiese referido a la indivisibilidad física y no a la intelectual o de cuota.

Por lo mismo, Alessandri critica los ejemplos de obligaciones indivisibles que se señalan en el artículo 1524 del Código Civil, esto es, conceder una servidumbre de tránsito o la de construir una casa, ya que perfectamente pueden dividirse intelectualmente. En este contexto Alessandri sostiene que “lo único que va quedando claro es que estas cosas no las entiende nadie.”⁶

Así, Alessandri sostiene que los casos de indivisibilidad señalados en el Código Civil serían casos en que el legislador, por consideraciones de orden superior, se considerarían indivisibles. Ello ocurriría con los lagos de dominio privado⁷, las servidumbres⁸, la propiedad fiduciaria⁹, la acción de saneamiento de evicción, la acción de vicios redhibitorios, denuncia de obra ruinosa y denuncia de obra nueva.

III. **Interés de la indivisibilidad**

En principio, la clasificación de las obligaciones en divisibles e indivisibles puede presentarse tanto en las obligaciones simples como en las que tienen pluralidad de sujetos, ya que la clasificación atiende a la naturaleza de la prestación y no a la cantidad de sujetos involucrados en la relación obligatoria.

⁵ ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2), p. 296.

⁶ ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2), p. 298.

⁷ Artículo 1317 letra F del Código Civil: “Las disposiciones precedentes [partición de bienes] no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda tener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

⁸ Artículo 826 del Código Civil: “Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.” Artículo 827 del Código Civil: “Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. / Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.”

⁹ Artículo 751 I del Código Civil: “La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte, pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta al gravamen de restitución bajo las mismas condiciones que antes.”



Sin embargo, esta clasificación sólo tiene relevancia en las obligaciones con pluralidad de sujetos ya que en las obligaciones simples el acreedor no está obligado a recibir el pago por parcialidades, en conformidad con el artículo 1591 del Código Civil. En este sentido, se puede decir que las obligaciones simples son siempre indivisibles.

IV. La indivisibilidad en las distintas clases de obligaciones

- (1) **Obligación de dar.** En un sentido restringido, las obligaciones de dar tienen por objeto transferir la propiedad o constituir un derecho real en favor del acreedor. Estas obligaciones por regla general son divisibles, admitiendo como excepción aquellos casos en que la ley las ha declarado expresamente indivisibles. Por ejemplo, la obligación de constituir una servidumbre.
- (2) **Obligación de entregar.** Las obligaciones de entregar son aquellas que sólo tienen por objeto traspasar la tenencia o el uso de la cosa a un tercero sin traspasar ni constituir ningún derecho real sobre ella. Esta obligación es de carácter indivisible por disposición expresa del artículo 1526 n°2 del Código Civil.
- (3) **Obligación de hacer.** Las obligaciones de hacer son divisibles o indivisibles según lo sea el hecho debido por las partes. El Código Civil, en su artículo 1524, señala que la obligación de hacer construir una casa es indivisible.¹⁰
- (4) **Obligación de no hacer.** La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones de no hacer dependerá de si la abstención puede ser infringida parcialmente o no. Si puede existir un cumplimiento parcial de la abstención debida, la obligación de no hacer será divisible (ejemplo, no cosechar cien cuerdas de trigo). En cambio, si no puede existir un cumplimiento parcial de dicha abstención, la obligación es indivisible (ejemplo, no levantar un establecimiento de comercio en determinada zona).¹¹

Con todo, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones de no hacer no tiene mucha relevancia ya que en caso de incumplimiento la contravención se traduce normalmente en la indemnización de los perjuicios causados, obligación que por regla general es divisible.¹²

¹⁰ La jurisprudencia ha considerado como casos de obligaciones de hacer indivisibles los siguientes: **(1)** La defensa encargada a tres abogados [Corte Suprema, 10 de julio de 1953]. En esa sentencia existe un voto de minoría del presidente del tribunal Gregorio Schepeler que sostiene que se trataba de una obligación divisible por aplicación de las reglas propias del mandato [artículo 2127: la gestión es naturalmente divisible por los mandatarios si el mandante no lo ha prohibido]; **(2)** la obligaciones de los promitentes vendedores de otorgar la escritura definitiva de compraventa [Corte Suprema, 1945].

¹¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones* (n.4), p. 196.

¹² La excepción sería la establecida en el artículo 1526 n.º3 del Código Civil.



V. Clasificación

(1) Clasificación de la indivisibilidad en atención a su fuente o causa

La obra clásica en materia de indivisibilidad es el tratado de Dumoulin publicado en 1562 titulado “*Extrictio labyrinthi dividui et individui*”¹³. Este autor propugnó 3 categorías diferenciadas de obligaciones indivisibles;

- (a) **Indivisibilidad absoluta o necesaria.** La indivisibilidad es absoluta cuando recae sobre una cosa que es indivisible por su propia naturaleza. En otros términos, la indivisibilidad está impuesta por la propia naturaleza de la obligación. Por ejemplo, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, ya que se permite pasar o no se permite pasar. No se puede pasar a medias, o se pasa o no se pasa.¹⁴ Esta indivisibilidad no puede ser modificada por las partes.¹⁵
- (b) **Indivisibilidad de obligación.** La indivisibilidad de obligación es la que recae sobre una cosa que por su naturaleza es divisible pero que en atención al fin objetivo que las partes tuvieron al momento de celebrar, el que es presumido por el legislador, el contrato pasa a ser indivisible.¹⁶ Esto es, la prestación naturalmente puede cumplirse por parcialidades pero para los fines previstos por las partes resulta indispensable que se cumpla en forma total y no parcial. Por ejemplo, la obligación de hacer construir una casa, es por su naturaleza divisible, pero como la finalidad del contrato es que el acreedor obtenga la casa lista y completa, todos los deudores se obligaran por el total de la obra.¹⁷ En otras palabras, aún cuando la prestación es divisible, desde el punto de vista del interés económico del acreedor, la obligación sólo será satisfecha cuando se cumpla en forma total.
- (c) **Indivisibilidad convencional o de pago.** Esta indivisibilidad consiste en que la prestación desde cualquier aspecto que se la considere es susceptible de dividirse, pero las partes han querido que la obligación se cumpla como si fuera indivisible. Por ejemplo, Pedro se obliga a pagarle \$1000 a Juan y se estipula que en caso de muerte de Pedro, Juan pueda demandar por el total a cualquiera de sus herederos. La indivisibilidad no proviene de la naturaleza del objeto debido sino que del acuerdo de las partes. Por ello se llama indivisibilidad de pago.

¹³ En castellano: Desenredo del laberinto de lo divisible e indivisible. Ese autor para demostrar lo complejo y dificultoso de esta materia intenta guiar al lector en su tratado con 10 llaves y tres hilos para impedir que naufrague en el piélago más profundo y peligro del turbulento océano del derecho. Así, Alessandri, Ramos Pazos y Alessandri, Somarriva y Vodanovic.

¹⁴ ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2) p. 299.

¹⁵ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 353.

¹⁶ ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2), p. 299.

¹⁷ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. (n.15), p. 353.



En el ordenamiento jurídico chileno, la indivisibilidad convencional o de pago presenta una gran utilidad práctica como garantía del cumplimiento puesto que ofrece una ventaja que la solidaridad no otorga. La estipulación de indivisibilidad es transmisible por lo que logra solucionar el problema de la intransmisibilidad de la obligación solidaria contemplada en el artículo 1523 del Código Civil.¹⁸

Ahora bien, la indivisibilidad de pago debe estipularse expresamente en el contrato ya que el Código Civil chileno no acepta el acuerdo tácito de indivisibilidad.¹⁹ Según Alessandri, la clasificación de la indivisibilidad antes señalada fue seguida en lo esencial por Pothier y luego recogida por el Código Civil francés. Así, el artículo 1217 se refiere a la indivisibilidad absoluta, el 1218 a la indivisibilidad de obligación y el 1221 a la indivisibilidad de pago.

En el derecho francés, Planiol criticó fuertemente la clasificación realizada por Dumoulin, planteando la siguiente clasificación:

- (a) **Indivisibilidad real o natural.** Esta indivisibilidad es la que proviene de la naturaleza del objeto debido. Esta indivisibilidad a su vez se puede subdividir en dos:
 - (i) **Indivisibilidad absoluta.** Cuando la cosa no puede considerarse divisible desde ningún punto de vista. Por ejemplo, una servidumbre de tránsito.
 - (ii) **Indivisibilidad relativa.** Cuando la cosa no puede considerarse divisible para los efectos de la relación jurídica.
- (b) **Indivisibilidad convencional.** Esta indivisibilidad es la que proviene de la intención de las partes.

Como puede apreciarse, la clasificación de la indivisibilidad planteada por Planiol es exactamente igual a la clasificación de Dumoulin, salvo por las distintas denominaciones.

Correspondencia de las clasificaciones

<u>Clasificación de Dumoulin</u>		<u>Clasificación de Planiol</u>
Indivisibilidad absoluta o necesaria	—————>	Indivisibilidad real o natural absoluta
Indivisibilidad de obligación	—————>	Indivisibilidad real o natural relativa
Indivisibilidad de pago	—————>	Indivisibilidad convencional

¹⁸ Artículo 1523 del Código Civil: “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que le corresponda a su porción hereditaria.”

¹⁹ A diferencia del Código Civil francés que en su artículo 1221 n.º5 señala que la obligación será indivisible cuando la *intención de los contratantes* ha sido que la deuda no pueda pagarse por parcialidades. En Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de la obligaciones* (n.4), p. 195.



Finalmente, el Código Civil chileno simplificó esta materia al no aceptar ninguna de las clasificaciones antes señaladas.

Conforme al Código Civil chileno existen sólo dos clases de obligaciones: las divisibles y las indivisibles, sin que sea relevante la fuente de la indivisibilidad.

Prueba de ello son los ejemplos del artículo 1524 del Código Civil: la obligación de conceder una servidumbre de tránsito es un caso de indivisibilidad absoluta; la obligación de hacer construir una casa es un caso de indivisibilidad de obligación.

Sin embargo, Alessandri observa que en el fondo si existe una clasificación de la indivisibilidad en Código Civil chileno:

- (a) **Indivisibilidad propiamente tal.** Esta es aquella que proviene de la naturaleza del objeto debido. Esta indivisibilidad corresponde a la indivisibilidad absoluta y de obligación planteada por Dumoulin o a la real o natural de Planiol.
- (b) **Indivisibilidad derivada de los casos de excepción legal a la divisibilidad.** Estos son casos en que el objeto de la obligación es naturalmente divisible pero en que la ejecución de la obligación resulta indivisible. Luego, estos son casos de indivisibilidad de pago. Se trata de obligaciones divisibles pero respecto de los cuales la ley, interpretando la voluntad de las partes las considera indivisibles para así satisfacer el fin del acreedor.²⁰ Estos son los casos contemplados en el artículo 1526 del Código Civil.
- (2) **Clasificación de la indivisibilidad desde el punto de vista de los sujetos de la obligación.**

Desde el punto de vista de los sujetos de la obligación, la indivisibilidad puede ser activa, pasiva o mixta.

- (a) **Indivisibilidad activa.** Existe indivisibilidad activa cuando existe pluralidad de acreedores.
- (b) **Indivisibilidad pasiva.** Existe indivisibilidad pasiva cuando existe pluralidad de deudores.
- (c) **Indivisibilidad mixta.** Existe indivisibilidad mixta cuando existe pluralidad de deudores y de acreedores.

²⁰ ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2), p. 302.



VI. Desarrollo de las obligaciones indivisibles en el Código Civil chileno

(1) Obligaciones indivisibles propiamente tales.

Las obligaciones indivisibles propiamente tales, como las denomina Alessandri, corresponden a la categoría de indivisibilidad absoluta e indivisibilidad de obligación planteada por Dumoulin o a la de indivisibilidad real o necesaria planteada por Planiol.²¹

Esta indivisibilidad propiamente tal o implícita se encuentra contenida en el artículo 1524 del Código Civil:

“La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota.”

En consecuencia, estas obligaciones son indivisibles porque la prestación, por su propia naturaleza, es indivisible.

Alessandri define las obligaciones indivisibles propiamente tales como aquellas cuyo objeto consiste en una cosa que en su entrega, o un hecho en su ejecución, no admiten división ni física ni intelectual o de cuota. Son aquellas en que la indivisibilidad proviene de la naturaleza del objeto debido.

Algunos ejemplos de obligaciones indivisibles son:

- (i) la obligación de conceder una servidumbre de tránsito;
- (ii) la obligación de hacer construir una casa;
- (iii) la obligación del saneamiento de evicción;²²
- (iv) la obligación de responder por los vicios redhibitorios, etc.

(2) Indivisibilidad de pago: Casos de excepción legal a la divisibilidad

A. Generalidades.

Por regla general, toda obligación es divisible. Esto es, por regla general, todas las obligaciones tienen un objeto susceptible de división física o intelectual.

²¹ El profesor Enrique Barros denomina a esta clase de indivisibilidad: indivisibilidad implícita. Así, la indivisibilidad puede ser implícita o convencional. La primera a su vez puede dividirse en indivisibilidad natural e indivisibilidad económica.

²² Así lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades. La indivisibilidad de esta obligación consiste en que si el comprador es turbado en la posesión pacífica de la cosa y el vendedor fallece, el comprador podrá demandar el saneamiento de la evicción a cualquiera de los herederos de vendedor. En este sentido, **(1)** sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 5 de octubre de 1914, **(2)** sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 6 de diciembre de 1944.



Esta regla general se encuentra establecida en el artículo 1526 I del Código Civil, que al respecto señala:

“Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. (...)”

Sin embargo, existen algunas obligaciones que son naturalmente divisibles pero que el legislador las considera indivisibles por diversas razones. Se trata de los casos de excepción a la divisibilidad que están enumerados en el artículo 1526 del Código Civil.

Estas excepciones a la divisibilidad corresponden a lo que en doctrina se conoce con el nombre de indivisibilidad de pago o convencional. Lo anterior, debido a que si bien las prestaciones son divisibles, para los efectos del pago se consideran indivisibles. Se le denomina indivisibilidad convencional porque tienen su origen en la voluntad expresa o tácita de las partes.

Estos casos de excepción encuentran su fundamento en que la ley interpreta la voluntad presunta de las partes, en el sentido en que comprende que el acreedor no quedaría plenamente satisfecho si la obligación pudiera cumplirse por parcialidades.²³

B. Características generales de los casos de excepción a la divisibilidad

- Son casos que en doctrina corresponden a la indivisibilidad de pago o convencional.
- Sólo se refieren a la indivisibilidad pasiva.
- La enumeración es exhaustiva o taxativa. Así se desprende de la frase “Exceptúanse los casos siguientes (...)”
- Como consecuencia de lo anterior, son de interpretación estricta.

C. Desarrollo de los casos de excepción del artículo 1526 del Código Civil

Artículo 1526 n°1 del Código Civil: *La acción hipotecaria o prendaria*

La indivisibilidad y las hipotecas o prendas están relacionadas en tres sentidos: **(a)** indivisibilidad del objeto dado en prenda o hipoteca; **(b)** indivisibilidad de la prenda e hipoteca en relación con el crédito garantizado e **(c)** indivisibilidad de la prenda y la hipoteca en cuanto al legitimado pasivo de la acción hipotecaria o prendaria.

- (a) Indivisibilidad del objeto dado en prenda o hipoteca.** Esta indivisibilidad consiste en que si la cosa dada en garantía se divide, la prenda o hipoteca continúa gravando cada una de las partes de la cosa.

²³ ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2), p. 303.



En este sentido el artículo 2408 del Código Civil señala:

“La hipoteca es indivisible. / En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”²⁴

Así, por ejemplo, si se constituye una hipoteca sobre un inmueble y posteriormente el inmueble es dividido en tres lotes inferiores, el acreedor hipotecario podrá perseguir los tres lotes.

(b) **Indivisibilidad de la prenda e hipoteca en relación con el crédito garantizado.**

Esta indivisibilidad consiste en que la totalidad de la cosa hipotecada o dada en prenda y cada una de sus partes están afectas al cumplimiento total de la obligación que garantizan. Esto es, la hipoteca o la prenda no se extinguen mientras no se extinga el total de la obligación principal. Así, si la obligación principal es de 100 y se han pagado 90 quedando un saldo de 10, la totalidad de la hipoteca o la prenda continúan garantizando el pago del resto insoluto.

En este sentido deben entenderse los siguientes artículos:

(i) Artículo 1526 n.º 1 II del Código Civil

“El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores”.

(ii) Artículo 2405 del Código Civil:

“La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota en el crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.”

(iii) Artículo 2408 del Código Civil

“La hipoteca es indivisible. / En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”.

²⁴ Esta disposición tiene su correlato en materia sucesoria. Artículo 1365 I del Código Civil: “Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque de la deuda.” Nótese la impropiedad del empleo de la palabra “solidaria”.



- (c) **Indivisibilidad de la prenda y la hipoteca en cuanto al legitimado pasivo de la acción hipotecaria.** Esta indivisibilidad consiste en que la acción hipotecaria o prendaria se dirige contra el deudor que posea la cosa. Esta indivisibilidad se refiere sólo a la acción real que emana de la hipoteca o prenda y no a la acción personal que surge de la obligación principal.

Así, por ejemplo, si se constituye una hipoteca sobre un predio para garantizar el pago de un mutuo de dinero y con posterioridad fallece el deudor dejando tres herederos, uno de los cuales se adjudica el bien inmueble hipotecado, el acreedor tendrá dos opciones: **(a)** ejercer su acción personal contra cada uno de los herederos en proporción con su cuota hereditaria o **(b)** ejercer la acción real que emana de la hipoteca. En este caso, ejercerá su acción contra el heredero poseedor del bien inmueble para el pago del total de la obligación. Este heredero con posterioridad podrá demandar a los demás el pago de sus respectivas cuotas.

Esta indivisibilidad está establecida en el artículo 1526 n.º 1 I del Código Civil:

“La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.”

En el caso en que sean varios los poseedores de un bien hipotecado o dado en prenda, la acción hipotecaria o prendaria deberá dirigirse en contra de todos ellos.

Abeliuk, sostiene que el fundamento de la indivisibilidad de la acción hipotecaria y prendaria es darle una mayor garantía al acreedor.²⁵ Este autor agrega además que como la indivisibilidad de la acción hipotecaria y prendaria está establecida en beneficio exclusivo del acreedor, se puede renunciar a ella.²⁶

Artículo 1526 n.º 2 del Código Civil: Obligación de entregar una especie o cuerpo cierto.

Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel que posea la cosa es obligado a su entrega.

La unanimidad de la doctrina está conteste en que esta disposición sólo se refiere a la entrega material de la cosa y no a la obligación de transferir el dominio o constituir un derecho real sobre ella. Esta última obligación es perfectamente divisible ya que los copropietarios de una especie o cuerpo cierto pueden transferir sus respectivos derechos, esto es, su parte o cuota de dominio. En otras palabras, esta indivisibilidad rige sólo respecto de la obligación de entregar y no respecto de la obligación de dar.

Esta indivisibilidad se encuentra establecida en el artículo 1526 n.º 2 del Código Civil:

²⁵ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. (n.15), p. 360.

²⁶ Ibidem. En este sentido también Somarriva en su tratado de la cauciones.



“Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.”

El profesor Enrique Barros sostiene que el concepto de especie o cuerpo cierto que se emplea en esta disposición no debe entenderse en oposición al de obligación de género, sino que en oposición a las cosas susceptibles de contarse, pesarse o medirse.

Esta indivisibilidad se refiere sólo a la indivisibilidad pasiva ya que en el caso de la obligación de entregar una especie o cuerpo cierto a una pluralidad de acreedores rige la regla general: la simple conjunción. El ejemplo clásico en esta materia es el de dos viajeros que dejan un maletín en la recepción del hotel. El recepcionista se encuentra obligado a entregárselo a los dos viajeros.²⁷

Artículo 1526 n.º3 del Código Civil: *Obligación del deudor culpable de indemnizar los perjuicios por el incumplimiento de una obligación*

Esta indivisibilidad se refiere al caso en que el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible por culpa de uno de los codeudores de una obligación, sea esta divisible o indivisible. Si ello ocurre, el codeudor culpable es obligado al pago total de los perjuicios que el incumplimiento acarree al acreedor.

Esta indivisibilidad se encuentra establecida en dos disposiciones del Código Civil:

(a) Artículo 1526 n.º3 del Código Civil.

“Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento se la obligación, es exclusiva y *solidariamente*²⁸ responsable de todo perjuicio al acreedor.”

(b) Artículo 1533 II del Código Civil.

“Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible de ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ése sólo será responsable de todos los perjuicios.”

Por tanto, sea la obligación divisible o indivisible si ésta se hace imposible por culpa de uno de los codeudores, dicho codeudor será responsable del pago del total de los perjuicios causados al acreedor.

El fundamento de esta indivisibilidad descansa en que la obligación accesoria de emplear la debida diligencia es por su naturaleza indivisible.²⁹

²⁷ Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de la obligaciones (n.4)*, pp. 202-203.

²⁸ Esta disposición incurre en una impropiedad al decir “solidariamente”, en realidad lo que se quiere decir es que el deudor está obligado por el total de los perjuicios. La explicación de este error descansa en que Pothier al tratar esta materia decía que el deudor se encontraba obligado *in solidum*, esto es por el total. En Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de la obligaciones (n.4)*, p. 203.



Artículo 1526 n°4 primera parte del Código Civil: *Pago de una deuda impuesta a un heredero*

En conformidad con el artículo 1354 del Código Civil, las deudas hereditarias y testamentarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias.

Artículo 1354 I del Código Civil.

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas”

Sin embargo, el legislador no ve inconveniente en que esta disposición se altere por testamento, por la voluntad de los herederos, o en el acto de partición. En consecuencia, se puede establecer que uno de los herederos tenga que pagar la totalidad de la obligación tanto en el testamento, como por voluntad común de los herederos o en el acto mismo de partición. Por ejemplo, se puede determinar que si un heredero se adjudica un bien inmueble más allá de su cuota hereditaria, tenga éste la obligación de pagar la totalidad de una deuda del causante.

Los efectos de estos acuerdos se encuentran establecidos en el artículo 1526 n.º4 I del Código Civil:

“Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra éste heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.”³⁰

En otras palabras, como el acreedor no formó parte de la alteración a las reglas generales de concurrencia en el pago de una deuda hereditaria, esa alteración le es inoponible.

En consecuencia, el acreedor tiene un derecho de opción:

(a) demandar al deudor obligado al pago por el total de la obligación o

²⁹ Ibidem. En este sentido, podría decirse que otro caso de obligación indivisible absoluta o necesaria es la que se consagra en los artículos 1548 y 1549 del Código Civil: obligación de conservar la especie o cuerpo cierto hasta la entrega, con la debida diligencia.

³⁰ En este mismo sentido se encuentran los siguientes artículos: **(1)** artículo 1358 del Código Civil: “Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos o en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.”; **(2)** artículo 1359 del Código Civil: “La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se ha expresado en los referidos artículos.”; **(3)** artículo 1360 del Código Civil: “Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular. / Las que toquen a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas o en la forma prescrita en los referidos artículos.”



(b) demandar a cada uno de los herederos por su correspondiente porción hereditaria.

Finalmente, en el evento en que el acreedor opte por demandar a cada uno de los codeudores por su porción en la deuda, ellos tendrán acción de reembolso en contra del heredero obligado al pago total de la deuda. Así, se establece expresamente en los artículos 1358 y 1359 del Código Civil.³¹

Artículo 1526 n.º4 segunda parte del Código Civil: *Indivisibilidad estipulada con el causante.*

Este caso de indivisibilidad tiene mucha importancia práctica porque logra sortear un gran obstáculo de la solidaridad como garantía de cumplimiento de las obligaciones, esto es, que no se transmite a los herederos del deudor.

Luego, esta hipótesis consiste en que el acreedor acuerda con el deudor que en caso de fallecimiento de éste último, cada uno de sus herederos se encontrará obligado al pago total de la obligación. Este es el caso paradigmático de indivisibilidad convencional.

Artículo 1526 n.º4 II del Código Civil.

“Si expresamente se hubiera estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con su coherederos para pagar el total de la deuda, o ha pagarla el mismo, salva su acción de saneamiento.”

En consecuencia, en éste supuesto, el acreedor, en caso de fallecimiento de su deudor, puede demandar el total de la obligación a cualquiera de los herederos

Sobre este punto, Alessandri sostiene que el acreedor no puede demandar a cada uno de los herederos del deudor por sus respectivas cuotas ya que el acuerdo de indivisibilidad le resulta obligatorio. Esta sería una diferencia respecto del otro caso contemplado en el artículo 1526 n.º4 del Código Civil.

El heredero demandado por el total de la obligación, una vez que paga, tiene acción contra los demás herederos para el reembolso de las respectivas cuotas que a cada uno le corresponda. Artículo 1526 n.º4 II última parte “... salva su acción de saneamiento”

³¹ Es importante recalcar que el heredero obligado al pago total de la deuda, en caso de pagar, no tiene acción de reembolso en contra de los demás codeudores ya que existió un acuerdo previo por el cual ese deudor se obligó al pago total. Esta sería una excepción puesto que, por regla general, el deudor que paga una obligación indivisible tiene acción de reembolso.



No se acepta la indivisibilidad de pago activa.

El inciso 3° del artículo 1526 n.º 4 establece que esta indivisibilidad sólo opera para los herederos del deudor pero no respecto de los herederos del acreedor. Esto es, no opera la indivisibilidad activa.

Artículo 1526 n.º 4 III del Código Civil:

“Pero los herederos del acreedor, sino entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.”

Por tanto, los herederos del acreedor deben actuar conjuntamente para poder demandar el total de la deuda.

Esta disposición está en directa relación con la forma como se dividen los créditos hereditarios entre los asignatarios universales: si de pleno derecho al igual que las deudas hereditarias o mediante la partición como ocurre con los demás bienes hereditarios.

Un sector de la doctrina³² sostiene que los herederos del acreedor pueden demandar sus respectivas cuotas en el crédito desde la delación de la herencia sin tener que esperar la partición ya que la división de los créditos se produce de *pleno derecho* por el sólo fallecimiento del acreedor.

Otro sector de la doctrina³³ sostiene que los herederos del acreedor no pueden demandar sus respectivas cuotas en el crédito sino *desde la partición* ya que esta produce efectos declarativos en conformidad con el artículo 1344 del Código Civil.

En este contexto, si el artículo 1526 n.º 4 F del Código Civil se interpreta *a contrario sensu*, permitiría concluir que cada heredero puede cobrar su cuota en el crédito con anterioridad a la partición y, en consecuencia, existiría una contradicción entre el artículo 1526 n.º 4 y el artículo 1344 del Código Civil.

Ambas doctrinas intentan superar esta contradicción de maneras distintas.

Los partidarios de la primera doctrina sostienen que ambos artículos tienen ámbitos de aplicación distintos. Así, el artículo 1344 del Código Civil se referiría a la relación entre los herederos y el artículo 1526 n.º 4 del Código Civil a la relación entre los herederos y el tercero deudor. En consecuencia, el acreedor podría cobrar su crédito, pero si posteriormente, al hacerse la partición, no se le adjudica el crédito deberá reembolsar lo percibido al respectivo adjudicatario

³² En este sentido, Luis Claro Solar, Gonzalo Barriga, Manuel Somarriva, Abeliuk. Así también la jurisprudencia: sentencia de la Corte Suprema de fecha 4 de mayo de 1933.

³³ En este sentido Alessandri en un comentario a la sentencia de fecha 4 de mayo de 1933. También en este sentido las sentencias de la Corte Suprema de fecha 7 de agosto de 1907 y de 23 de noviembre de 1917.



Por su parte, Alessandri, partidario de la segunda doctrina, en su comentario al fallo que sustenta la postura contraria, sostiene que esta contradicción no existiría ya que el artículo 1526 n.º 4 III del Código Civil sólo se aplica a las comunidades singulares, esto es, a aquellos créditos que no forman parte de una universalidad jurídica. Por ejemplo, un préstamo realizado por dos personas a otra. En ese caso, cada acreedor puede sólo demandar su cuota.

Artículo 1526 n.º 5 del Código Civil: Pago de una cosa indeterminada cuya división ocasiona perjuicio al acreedor.

Esta indivisibilidad económica está establecida en el artículo 1526 n.º 5 I del Código Civil:

“Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla el mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros.”³⁴

Luego, en este caso, las partes no han pactado la indivisibilidad. El legislador establece la indivisibilidad interpretando la voluntad presunta de las partes a efectos de satisfacer el interés de acreedor. Esto es, se analiza el propósito que las partes tuvieron al momento de contratar.

Alessandri pone como ejemplo la compra de un terreno para construir un teatro. Así, si el deudor fallece, el acreedor podrá demandar el total del terreno a cualquiera de los herederos.

Finalmente, existe jurisprudencia que ha resuelto que este caso de indivisibilidad se refiere sólo a las cosas corporales.

Artículo 1526 n.º 6 del Código Civil: Elección en las obligaciones alternativas.

Esta indivisibilidad se refiere a la facultad de elección para dar cumplimiento a obligaciones alternativas. Ya sea que dicha elección la tenga el acreedor o el deudor, dicha elección es indivisible.

Artículo 1526 n.º 6 del Código Civil.

“Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos.”

Por tanto, si son varios los deudores, todos deben elegir la misma cosa para dar cumplimiento a la obligación y, por tanto, no pueden unos deudores elegir una parte de una y otros deudores una parte de la otra.

³⁴ El ejemplo del terreno debe entenderse en el sentido de un terreno indeterminado, puesto que si se vende como especie o cuerpo cierto se aplica el artículo 1526 n.º 3 del Código Civil.



Algunos autores sostienen que el artículo 1489 del Código Civil establecería una obligación alternativa ya que el acreedor debe optar entre la ejecución forzada o la resolución del contrato incumplido.

Para esos autores, si son varios acreedores, todos ellos deberán actuar de consuno por aplicación del artículo 1526 n°6 del Código Civil.

VII. Efectos de las obligaciones indivisibles

(1) Efectos de la indivisibilidad activa.

Los efectos de la indivisibilidad activa son los siguientes:

(a) Respetto de la relación externa (relación acreedores y deudor):

(i) Cada uno de los acreedores tiene derecho a exigir el total de la obligación.

Así se establece expresamente en el artículo 1527 del Código Civil:

“(…) y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.”

El acreedor tiene el derecho a exigir la totalidad de la obligación no por que sea dueño de la totalidad del crédito como ocurre en la solidaridad, sino porque así emana de la naturaleza de la prestación.³⁵

(ii) En principio, un sólo acreedor no puede remitir la deuda ni aceptar el precio de la cosa debida.

Cada acreedor puede exigir el pago total de la deuda debido a la naturaleza de la prestación, pero no en razón de ser dueño de la totalidad del crédito. El acreedor sólo es dueño de la parte o cuota que le corresponda en la cosa. Por ello, el acreedor no puede remitir la totalidad de la deuda ni aceptar el precio de ella ya que se perjudicaría a los demás acreedores.

Por tanto, para que un acreedor pueda remitir el total de la deuda o aceptar el precio debe existir un consentimiento previo de la totalidad de los acreedores.

Si alguno de los acreedores remite la deuda o acepta el precio sin el consentimiento previo de los demás acreedores, ellos no perderán su derecho a demandar la cosa.

³⁵ RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.113.



Con todo, en tal caso, deberán abonar al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa. Así se establece expresamente en el artículo 1532 del Código Civil.

Abeliuk sostiene que la misma solución se aplica en caso que opere una novación, dación en pago, etc.³⁶

(iii) El pago realizado a cualquier acreedor extingue la obligación respecto de todos.

(iv) La indivisibilidad activa se transmite a los herederos de cada acreedor.

Así se establece expresamente en el artículo 1528 del Código Civil

“Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.”

De esta forma, se transmite tanto la indivisibilidad activa como la pasiva. Esta es una gran diferencia con la solidaridad.

(v) La interrupción de la prescripción respecto de uno de los acreedores la interrumpe respecto de todos.

Este efecto es una consecuencia de que cada acreedor pueda cobrar el total de la obligación. Sin embargo, no existe disposición expresa que establezca la interrupción de la prescripción a propósito de la indivisibilidad activa.³⁷

La doctrina está de acuerdo en hacer una aplicación extensiva de la consagración de la interrupción de la prescripción a propósito de las servidumbres.

Artículo 886 del Código Civil.

“Si el predio dominante pertenece a muchos pro indiviso, *el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos*; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.”

Se trata de un caso de interrupción de prescripción de una indivisibilidad activa.

(vi) La suspensión de la prescripción respecto de uno de los acreedores no beneficia a los demás.

La suspensión de la prescripción es un beneficio que el legislador ha contemplado en favor de ciertas personas, principalmente incapaces. Luego, el beneficio de la suspensión es excepcional.

³⁶ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. (n.15), p.355.

³⁷ En cambio, si existe respecto de la indivisibilidad pasiva en el artículo 1529 del Código Civil.



Por esta razón, como no existe disposición expresa que establezca la suspensión de la prescripción en favor de todos los acreedores a propósito de la indivisibilidad activa se concluye que, debido a su carácter excepcional, la suspensión de la prescripción respecto de uno de los acreedores no beneficia a los demás.

Con todo, existe un caso en que el legislador la estableció expresamente: la servidumbre.

Artículo 886 del Código Civil

“Si el predio dominante pertenece a muchos pro indiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; *y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.*”

Sin embargo, esta disposición no puede extenderse a todos los casos de indivisibilidad activa, como se hizo a propósito de la interrupción de la prescripción, debido al carácter excepcional que tiene la suspensión de la prescripción.

(b) Respecto de la relación interna (relación entre acreedores):

Prorrateo del pago. El acreedor que recibe el pago de la obligación indivisible debe dar a los otros acreedores la parte que les corresponda. Si nada se ha establecido sobre cuál es la parte que le corresponde a cada uno, se presume que la cuota de cada uno es igual.

(2) Efectos de la indivisibilidad pasiva³⁸

A. Respecto de la relación externa (relación acreedor y codeudores).

(i) *Cada uno de los deudores es obligado al pago total de la obligación y, consecuentemente, el acreedor puede exigir el pago a cualquiera de ellos.*

Cada deudor es obligado al pago total de la obligación. Así se establece expresamente en el artículo 1527 del Código Civil:

“Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad (...)”.

Esta obligatoriedad tiene como fundamento la naturaleza indivisible de la prestación.

³⁸ Para Alessandri, los efectos que señala el Código Civil en los artículos 1527 y siguientes, que son los que a continuación se indican, sólo son aplicables a los casos de indivisibilidad propiamente tal, esto es, aquella que deriva de la naturaleza misma de la obligación. Los casos de indivisibilidad de pago contemplados en el artículo 1526 se regirían por los efectos que en esas disposiciones se señalan, ya que en el fondo, son obligaciones divisibles que sólo son consideradas por el legislador como indivisibles para el pago. Alessandri cita en su favor un fallo de la Corte Suprema publicado en la Gaceta de los Tribunales, 1916, tomo II, sentencia 75, p. 219. En ALESSANDRI, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. (n.2), p.312.



Esta es una diferencia con la solidaridad, pues en ella cada codeudor solidario está obligado al pago total de la obligación *en razón de ser deudor del total de la obligación*. En cambio, en las obligaciones indivisibles, cada deudor sólo es deudor de su cuota y debe cumplir la obligación en forma íntegra sólo *en razón de la especial naturaleza que tiene la prestación*.

Debido a este especial fundamento es que el deudor de una obligación indivisible, al momento de ser demandado por el acreedor para el pago total de la obligación, goza de una excepción dilatoria de la que no goza el deudor de una obligación solidaria. Esta excepción consiste en que el deudor puede solicitar un plazo al acreedor para entenderse con los demás codeudores.³⁹

Para precisar la procedencia de esta excepción es necesario realizar una distinción.

- *La prestación es de tal naturaleza que sólo puede ser realizada por el deudor demandado.*

En estos casos, el deudor demandado no puede solicitar un plazo para entenderse con los demás deudores. Por tanto, será él quien tenga que realizar la prestación. No obstante, tiene acción en contra de los demás deudores para exigirles a cada uno de ellos las cuotas que les correspondan.

Por ejemplo, se contrae la obligación de imponer una servidumbre de tránsito o de vista a un predio y ese predio posteriormente se adjudica a un determinado heredero. En tal caso, sólo ese heredero (deudor demandado) podrá realizar la prestación y tendrá acción en contra de los demás herederos por las indemnizaciones que le correspondan.

- *Demás casos: (a) la prestación puede ser realizada por cualquiera de los deudores y (b) la prestación sólo puede ser realizada por todos los deudores conjuntamente.*

En estos casos el deudor demandado puede solicitar al tribunal un plazo para entenderse con los demás codeudores. Si no logra acuerdo, deberá él pagar la totalidad de la obligación y posteriormente demandar a los demás codeudores por la parte que les corresponda a ellos.

Ejemplo de la primera hipótesis: el causante se comprometió con una persona a lograr que un tercero le conceda a ésta una servidumbre. Las gestiones las puede realizar cualquiera de los herederos. Ejemplo de la segunda hipótesis: el causante se obliga a constituir una servidumbre de paso y el predio está aún *pro indiviso* entre los herederos. Se requiere el consentimiento de todos los herederos.

Artículo 1530 del Código Civil.

³⁹ El profesor Enrique Barros sostiene que para que el deudor no tenga esta excepción dilatoria es necesario pactar indivisibilidad y solidaridad.



“Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él sólo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado, desde luego, al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores para la indemnización que le deban.”

(ii) *El pago de cualquiera de los deudores extingue la obligación respecto de todos.*

En conformidad con el artículo 1531 del Código Civil el pago realizado por uno de los deudores de una obligación indivisible extingue la obligación respecto de todos los demás.

Artículo 1531 del Código Civil.

“El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.”

(iii) *La indivisibilidad se transmite.*

Este efecto está establecido en el artículo 1528 del Código Civil.

“Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en el todo (...)”

Esta es una gran diferencia con la solidaridad, respecto de la cual el artículo 1523 establece que la solidaridad no se transmite a los herederos.

(iv) *La interrupción de la prescripción perjudica a todos los deudores.*

Este efecto se establece con el artículo 1529 del Código Civil.

“La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.”

Respecto de la suspensión de la prescripción, como ésta corre en favor del acreedor, si ella opera, la prescripción no corre para ninguno de los deudores.⁴⁰

(v) *La indivisibilidad puede cesar.*

Este efecto se refiere al evento de imposibilidad de cumplir la obligación. Así, por ejemplo, la especie o cuerpo cierto perece. Para determinar los efectos que produce la imposibilidad en una obligación indivisible es necesario efectuar una distinción:

⁴⁰ ABELIUK, René. *Las obligaciones*. (n.15), p.357.



Imposibilidad fortuita	(a) Extinción de la obligación respecto de todos los codeudores [reglas generales]. (b) Exoneración de responsabilidad respecto de todos los codeudores [reglas generales].			
Imposibilidad culpable	Obligación indivisible se transforma en divisible (indemnizar perjuicios).	Culpa de uno de los codeudores.	Existe cláusula penal.	El acreedor puede optar entre demandar al deudor culpable o a todos los codeudores por su cuota (debido al carácter de garantía que tiene la cláusula penal) [1540 F].
			No existe cláusula penal.	El deudor culpable deben el total de la indemnización [1533 II] ⁴¹ Excepción artículo 1526 n.º3.
		Culpa de todos los codeudores	La indemnización se divide entre todos [1533 I]. ⁴²	

El Código Civil regula una hipótesis especial de indemnización de perjuicios por incumplimiento de una obligación indivisible: el caso de un hecho que debe efectuarse en común por dos codeudores y uno de ellos está pronto a cumplirlo y el otro lo rehúsa o retarda. En tal caso, se establece que será responsable el deudor que se rehúsa o retarde el cumplimiento.

Artículo 1534 del Código Civil.

“Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehúsa o retarda, éste sólo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resultaren al acreedor.”

B. Respecto de la relación interna (relación entre los codeudores):

Cada deudor de la obligación indivisible debe el pago total de la obligación sólo en razón de la especial naturaleza indivisible de la prestación. Es por ello, que en la contribución a la deuda cada deudor sólo debe soportar la cuota o parte que le corresponda en la deuda.

Por tanto, una vez realizado el pago de una obligación indivisible, el codeudor que pagó tiene acción en contra de los demás codeudores por la cuota o parte que a cada uno le corresponda en la obligación. Esta situación es análoga a la que corresponde en la solidaridad.

⁴¹ Artículo 1533 II del Código Civil: “Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ése sólo será responsable de todos los perjuicios.”

⁴² Artículo 1533 I del Código Civil: “Es divisible la acción de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.”



La proporción que le corresponda a cada codeudor será la establecida en el contrato o la porción hereditaria en su caso. Si no hay sucesión hereditaria, no hay contrato o en éste nada se ha acordado sobre este punto, todos los codeudores soportarán la deuda en partes iguales.

Artículo 1530 de Código Civil.

“Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él sólo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado, desde luego, al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores para la indemnización que le deban.”



BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1993.
2. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Ediar Cono Sur Ltda. 1988.
3. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
4. RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones*, Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
5. RUBINO. *Delle obbligazioni, en Commentario del Codice civile a cura di Scialoja e Branca*. Bolonia – Roma, 1957.